

Y.- Causa N° 482/11.- S., S. A. s/ publicaciones, reproducciones y distribución de pornografía infantil. Int. IV I:18/156 (6694/2007)

///nos Aires, 18 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. 680/687 vta. en cuanto decretó el procesamiento de S. A. S. por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 128, primera parte, del Código Penal, según ley 25.087.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la parte y expuso sobre los motivos de agravio; finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Los fundamentos expuestos por la defensa no logran conmover el análisis efectuado por el Sr. juez de grado al dictar el procesamiento de S. por lo que la resolución impugnada merece homologación.

Las pruebas colectadas permiten tener por acreditado, con la provisoriedad propia de esta etapa, que el encausado diseñaba y administraba diversos sitios de internet, dedicados a la distribución de pornografía infantil, utilizando como pantalla el portal www.....net siendo que, en apariencia, comercializaba prendas de vestir (ver impresiones de pantalla de fs. 607/609). En dicha página, los interesados debían registrarse y abonar una suma mensual tras lo cual S. les remitía vía e-mail el nombre de usuario y contraseña para poder acceder a los contenidos.

De la base de datos de la empresa “A.” surge que el sitio mencionado se halla registrado a nombre del prevenido, aportándose los listados de autorizaciones a sus clientes para pagar con la tarjeta de crédito el servicio que aquél les ofrecía (fs. 34/70). Asimismo, el B. G. remitió los informes relativos a los movimientos en las cuentas del imputado (fs. 99/100).

En el allanamiento realizado (fs. 152/vta.) se secuestró el “CPU” y una carpeta en la cual S. asentaba todas las transacciones con los datos de los solicitantes, direcciones de correo electrónico, nacionalidad, forma de pago, contraseña, agregando en forma manuscrita, el momento de cancelación

del servicio (documentación reservada en secretaría).

En su indagatoria, negó el hecho y manifestó que las impresiones de pantalla obrantes a fs. 8/13 no guardaban relación con su página web. Refirió que era habitual intercambiar “b.” con otros “w.” cuyo contenido, al no ser estático, se va modificando y que de advertirse en alguno de ellos imágenes de pornografía, se solicita automáticamente la baja al administrador del otro sitio. No obstante, expresó que muchas veces los “web m.” hacen caso omiso de los pedidos sin que el administrador del sitio en donde aparecen dichos “b.” tenga a su alcance alguna herramienta técnica para evitar que aparezcan *“ya que uno no puede introducirse en la programación de una página ajena”*. Por tanto, *“sin quererlo uno puede ser redireccionado a través de esos b. a páginas pornográficas”* (fs. 256/260 vta. y 261/262).

Durante la audiencia, la defensa aludió a las imágenes agregadas a fs. 8/13 sosteniendo a su respecto que no pudo establecerse ningún vínculo con la página administrada por S. y con fundamento en esta circunstancia, en la que centró su exposición casi de manera excluyente, solicitó el sobreseimiento de su asistido.

Sin embargo, se oponen a la estrategia del recurrente los restantes elementos que constituyen el cuadro cargoso contra su defendido y, por ende, desvirtúan las explicaciones brindadas por S., especialmente el exhaustivo peritaje efectuado por la División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal sobre los datos contenidos en la computadora secuestrada, respecto del cual volveremos a referirnos luego.

Previamente, importa señalar que el P. F. A., que intervino en la primera experticia (196/214) informó, al declarar en la sede de la fiscalía, que habían recibido en la dependencia donde se desempeña, un fax procedente del Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América mediante el cual daban cuenta de la investigación emprendida en ese país, en el Expediente N°, por distribución de pornografía infantil a través de Internet por medio de diferentes sitios entre los cuales se hallaba el denominado “.....” (fs. 278/279 vta. y 287). A fs. 346, el aludido funcionario de la representación diplomática informó que la División Crímenes Cibernéticos del FBI no disponía de más datos ni evidencias pues el prevenido, S. S., no era el principal sujeto de aquella pesquisa.

Convocado entonces J. S. Z., único comprador que surgía de los listados remitidos por la empresa crediticia “A.” con domicilio en nuestro país, reconoció haber adquirido material pornográfico en el sitio investigado pero no con contenido infantil, aunque reconoció también haberse “*topado en la web con imágenes de ese tenor*” (fs. 424/425).

Las constancias referidas permiten desvirtuar la versión defensiva en cuanto a que el portal administrado por S. tenía por principal objeto la comercialización de prendas de vestir.

Sentado ello, debemos detenernos en el peritaje agregado a fs. 575/623 y anexos que se han tenido a la vista, reservados en secretaría, en el cual han intervenido seis especialistas en la materia y que fue presenciado, casi en la totalidad de su desarrollo, por los defensores del encartado.

Los expertos contradijeron allí lo expresado por S. en su indagatoria con relación a los “b.”, informando que “*si se está direccionando desde un origen hacia una página como las cuestionadas (que puede haber cambiado de normal a pornográfica), quien debe cortar ese vínculo es el Web Master del origen, pues tiene todos los elementos para hacerlo, y no depende en absoluto, de lo que el otro Web Master haga*” (fs. 616).

Además, del registro de la computadora surge que los “b.” y los vínculos redireccionaban a otros sitios, algunos de ellos, administrados también desde la misma “PC”. Explicaron que las páginas propias tienen un estilo, diseño y modo de funcionamiento similar y que en la principal hay algunas fotos de acceso libre y otras 10.402 que sólo pueden ser visualizadas mediante pago previo (fs. 593/594). El listado de los sitios administrados por S. figura a fs. 592 resaltados en “negrita”.

El programa “Global Scape Cute FTP”, instalado en la PC del encartado, permite modificar y alterar los “sitios web” que tiene configurados mediante dicho software, entre los que se halla “.....”. Se descubrió también un importante número de programas que resultan específicos para confeccionar, diseñar y administrar “páginas web” e imágenes (vgr. “Macromedia Dreamweaver MX”, “Adobe Illustrator 9.0”, “Adobe Photoshop CS2”, “Macromedia Flash MX”).

Al respecto, la defensa alegó que los programas referidos se instalaban en la mayoría de computadoras y, por tanto, el hallazgo era

irrelevante. Discrepamos con tal argumentación pues el software en cuestión es de considerable complejidad y no resulta habitual para el usuario común el manejo de herramientas específicas como las señaladas, debiendo, por tal motivo ser ponderado como un elemento de cargo que refuerza la hipótesis investigada.

Lo hasta aquí reseñado debe ser, a su vez, analizado junto a los anexos del peritaje que resultan por demás clarificadores.

Fueron detectados así más de 600.000 archivos gráficos y de videoimágenes (fs. 545 vta.). Como ejemplo, cabe remitir a las que fueran impresas identificadas como “Anexo 1-A-D”, y elegidas al azar por los peritos, conforme lo explicaran a fs. 615, pertenecientes a los sitios respecto de los cuales se han encontrado elementos técnicos para afirmar que eran administrados por el encausado (fs. 6/10 de la carpeta de color rojo reservada y “anexo 3-C- cute-FTP”).

Asimismo, se cuenta con los textos e imágenes correspondientes a los correos electrónicos de las diversas cuentas pertenecientes a S. –en idioma ruso e inglés–, enviados a diversos destinatarios, identificados como “Anexo 8-Correo”. Pese a no obrar en autos la traducción del contenido de los e-mails, los archivos gráficos justifican la provisoria tipificación de la conducta reprochada con los alcances del auto de mérito cuestionado, pues allí puede advertirse que se trataría de personas menores de edad realizando actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales, lo que, en principio, es considerado como la actividad ilícita catalogada como “pornografía infantil”.

En este razonamiento, apuntalado por los indicios de otras imágenes de niñas retratadas, si bien no en la forma que describe el art. 128 del CP, en poses claramente eróticas e inadecuadas para la clara corta edad que las caracteriza, promueven a adecuar la conducta que se le endilga al prevenido, prima facie, dentro de la figura típica mencionada.

Sin perjuicio de ello, estimamos de eventual relevancia contar con la traducción de los correos electrónicos incorporados (a título de ejemplo, el obrante a fs. 248 de los anexos, firmado por “S.”, de fecha 24 de junio de 2006, entre otros) que deberá ser realizada en un plazo perentorio de veinte días corridos, atento a lo señalado por la Sra. Fiscal de la anterior instancia en su presentación de fs. 677/678.

Poder Judicial de la Nación

Es de concluir con lo dicho, unido a los argumentos vertidos por la acusadora pública y el juez *a quo*, los que se comparten, que corresponde homologar el decisorio puesto en crisis.

En base a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 680/687 vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones de estilo y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expte. 19546/2010).

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL